

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. José Cotrina, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Cotrina, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular. Núm. 1.º

A las once menos cuarto del dia de hoy he recibido por extraordinario la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Negociado núm. 3. = Circular.

= Para que la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, mandada poner en ejecucion por Real decreto de esta fecha, se lleve á efecto desde luego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones siguientes.

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales Ayuntamientos se arreglen á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Comunicará V. S. sin demora á los Alcaldes las órdenes convenientes para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le corresponda con arreglo á su vecindario.

4.ª Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos que debe tener segun la escala que establece el artículo 2.º de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S. con presencia de todos los datos que le sea posible reunir conforme á la ley.

6.ª Las listas de que habla la prevencion 2.ª, deberán estar formadas el dia 15 de Enero próximo, y se espondrán al público el 16, ó antes si fuese posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

8.ª El Alcalde, oyendo al Ayuntamiento, decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de Febrero.

9.ª Los que no se conformasen con la

decision del Alcalde, podrán acudir hasta el día 14 de Febrero inclusive á V. S., quien resolverá definitivamente antes del día 21.

10. En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de quinientos electores, estará hecha la division de distritos el día 22 del propio mes de Febrero en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.

11. Las elecciones de Ayuntamiento principiarán en todos los pueblos de la Monarquía el día 25 del espresado mes de Febrero.

12. En ellas serán renovados en su totalidad todos los Ayuntamientos del Reino.

13. La votacion de Alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresías se verificará el 3 de Marzo.

14. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley se expondrán al público desde el referido dia 3 de Marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41 deberán hacerse en los mismos dias.

15. El 13 de Marzo sin falta remitirán á V. S. los Alcaldes copias autorizadas de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de excepcion ó excusa segun previene el artículo 42 de la ley: V. S. dictará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á sus manos con la debida seguridad y con la brevedad necesaria.

16. Las atribuciones que á V. S. competen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

17. En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

18. Cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento así de esta circular como de la nueva ley,

19. Sin perjuicio de comunicar V. S. á este Ministerio sin pérdida de momento todo lo que merezca llamar su atencion, participará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa Provincia y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1843. = Peñafloreda. = Sr. Gefe político de Zamora.

A lo que he dispuesto dar la debida publicidad por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento del público y su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, sin perjuicio de hacerlo tambien inmediatamente de la ley á que se refiere la preinserta Real orden, y de dictar las disposiciones oportunas para que tenga cumplido efecto cuanto en la misma se previene. Zamora 1.º de Enero de 1844 = El G. P. I., Andrés Perez de Lanzagorta.

INTENDENCIA.

Núm. 2.

Habiendo acudido en queja á esta Intendencia D. Manuel Delgado Simon, párroco del lugar de Codesal, Administrador de los bienes, rentas y efectos del establecimiento de beneficencia titulado Nuestra Sra. de Carballeda, vulgo de los Farrapos, sobre que muchos renteros y foristas tratan ó se resisten de hacer sus pagos al citado Administrador, pretestando pertenecer dichos bienes á la Nacion, y que algunos Ayuntamientos tuvieron la debilidad ó inadvertencia de incluir en las relaciones del Clero secular los de Nuestra Sra. de Carballeda; y habiendo oido sobre el particular á la Contaduría de bienes nacionales de esta Provincia, he determinado hacer saber por medio de este periódico oficial á todos los sujetos de esta Provincia que se hallen deudores por cualquiera concepto al citado establecimiento, hagan entrega de sus adeudos á su Administrador, por estar destinados dichos productos al pago de la lactancia de niños espósitos y otros objetos de misericordia, en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 6.º de la ley de 16 de Setiembre de 1841. Zamora 26 de Diciembre de 1843 = El I. I., Juan Marfil.